



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres de agosto de dos mil veinte

Rad: 05001 31 03 003 2020 00133 00

Asunto: inadmite

Auto: Int. 0359

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., se servirá ampliar el hecho tercero de la demanda en el sentido de indicar de forma precisa la fecha de vencimiento de cada uno de los títulos valores aducidos.
2. En caso en que se halla hecho uso de la aceleración de plazos, deberá indicar de forma precisa la fecha en que se a hacer uso de esta aceleración, determinándolo de forma separada para cada pagaré.
3. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P se servirá adecuar el acápite de pretensiones, en el sentido de solicitar el pago de los intereses moratorios de forma separada para cada título valor y no de manera conjunta como se hizo.
4. Igualmente, se servirá prescindir de las pretensiones “segunda y tercera consecuencias” ya que las mismas no son una pretensión en sí, sino una consecuencia propia del trámite del proceso.

5. En atención a lo regulado en el decreto 806 de 2020, precisamente en el art. 8, la parte se servirá indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica orcas716@hotmail.com , denunciada en el líbello de notificaciones, corresponde a la utilizada por la parte demandada, igualmente informará como obtuvo dicha dirección y las evidencias que posea, particularmente las comunicaciones que haya tenido con anterioridad con las misma.

6. Deberá aportarse nuevo escrito de demanda con los requisitos esbozados y sus respectivas copias para el archivo y el traslado de la parte demandada

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso
(Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE
ANGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

6

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9e8e238ff7dbf73130d3aec2e53bede7888316145b75a385a0717ab2db71ad9

Documento generado en 04/08/2020 08:35:58 a.m.